



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-447/2024
Y ACUMULADO

ACTORA: TERESITA GARCÍA
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por **Teresita García Pérez**,² por propio de derecho a fin de impugnar la sentencia emitida el ocho de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-RAP-9/2024 que desechó su medio de impugnación promovido en contra del acuerdo OPLEV/CG/089/2024, del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad,⁴ que, entre otras cuestiones, aprobó el registro supletorio de las candidaturas al cargo de diputaciones por el

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá citar como actora, parte actora o promovente.

³ En adelante TEV, autoridad responsable o Tribunal local.

⁴ En adelante podrá citarse como autoridad administrativa electoral local u OPLEV.

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

principio de mayoría relativa, presentadas por las coaliciones “Sigamos haciendo historia” y “Fuerza y Corazón X Veracruz”, así como los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y Fuerza por México, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en específico, por el registro de Miriam García Guzmán como candidata por el distrito electoral local mencionado, postulada por el partido político MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Ampliación de demanda.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que los agravios de la parte actora son insuficientes para desvirtuar el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

Lo anterior, porque si bien la actora impugnó la lista de candidaturas a las diputaciones local por el principio de mayoría relativa publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, lo cierto es que sus motivos de inconformidad estuvieron dirigidos a controvertir las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

razones expuestas en el acuerdo OPLEV/CG089/2024 emitido por la autoridad administrativa electoral local el trece de abril del año en curso; por lo tanto, si la promovente impugnó hasta el veintinueve de abril, resultó evidente que fue realizado fuera del plazo legal.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria de MORENA para candidaturas a diputaciones locales.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección interna para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el que se renovará la gubernatura y la integración del congreso del estado de Veracruz.
- 3. Emisión del acuerdo de registro de candidaturas.** El trece de abril de dos mil veinticuatro,⁵ mediante sesión especial del Consejo General del OPLEV, se emitió el acuerdo **OPLEV/CG/089/2024**, “POR EL QUE SE VERIFICA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES

⁵ En lo subsecuente las fechas referidas corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

AFIRMATIVAS DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS MISMAS, PRESENTADAS POR LAS COALICIONES “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” Y “FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ”; ASÍ COMO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024”.⁶

4. Medio de impugnación local. El veintinueve de abril, Teresita García Pérez, promovió recurso de apelación en contra de las listas de nombres de las candidatas y candidatos a diputaciones de mayoría relativa, registrados por los partidos políticos y coaliciones postulantes, publicadas en la gaceta oficial del Estado.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-RAP-9/2024, del índice del Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El ocho de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en el recurso de apelación antes precisado, donde determinó desechar la demanda al actualizarse la extemporaneidad de su presentación, al haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en la ley.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. Demandas federales. El doce de mayo, inconforme con la resolución previa, la actora presentó ante la responsable, sendos juicios de la ciudadanía contra la sentencia antes referida.

⁶ En adelante podrá citarse como acuerdo de definición de candidaturas a diputaciones locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

8. **Recepción y turno.** El dieciséis de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-447/2024** y **SX-JDC-448/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistratura instructora radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de sendos juicios de la ciudadanía, mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por medio de la cual desechó el medio de impugnación promovido por la actora, relacionada con el registro de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

12. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma resolución, esto es, la emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RAP-9/2024.

13. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio SX-JDC-448/2024 al diverso SX-JDC-447/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

14. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley general de medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ como se expone a continuación.

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

18. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna,¹⁰ toda vez que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada mediante los estrados del Tribunal Local en fecha ocho de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el doce siguiente, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días indicados por la Ley, de ahí que resulte oportuna.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve los presentes juicios por propio derecho y, porque fue parte actora en el recurso de apelación local del que deriva la sentencia impugnada, la cual considera vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva.¹¹

20. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea contra una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, instancia que resolvió sobre el acto

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Esto es así, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con un proceso electoral; por tanto, todos los días son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

impugnado en cuestión, sin que se advierta algún otro medio de defensa que pueda ser interpuesto antes de acudir a esta instancia.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

CUARTO. Ampliación de demanda

22. La actora para controvertir la sentencia impugnada presentó dos medios de impugnación.

23. No obstante, se estima que en el presente caso no se agotó su derecho de acción al presentar dos escritos de demanda contra una misma resolución porque operó en su favor una excepción al principio de preclusión.

24. Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que la actora presentó dos demandas en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz emitida el ocho de mayo en el expediente TEV-RAP-9/2024 que desechó de plano su recurso de apelación interpuesto en contra del registro de candidaturas a diputaciones locales, también lo es que, dichos escritos no son sustancialmente similares, como se desprende de las mismas demandas,¹² y señalando además que ambos medios de impugnación se presentaron oportunamente dentro de los cuatro días, el día doce de mayo.

25. Por tanto, en este tipo de asuntos no basta con que la pretensión y la autoridad sean las mismas para tener por acreditada la preclusión del derecho de impugnación, pues se considera que los agravios se

¹² Jurisprudencia 13/2009. “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

pueden hacer valer en distintos sentidos respecto de los mismos actos, como en el caso ocurre con los dos escritos de impugnación.

26. Por lo anterior, esta Sala considera que se actualiza una excepción al principio de preclusión del derecho de acción, por lo cual la demanda que dio origen al expediente SX-JDC-448/2024 deba entenderse como una ampliación a la demanda del expediente SX-JDC-447/2024.

27. Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-75/2023 y acumulado, SX-JDC-60/2023 y acumulados, SX-JE-28/2023, así como SX-JDC-6961/2022 y acumulado, entre otros.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

28. La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, la cual desechó su demanda local, a efecto de que se estudie de fondo y se ordene a la autoridad administrativa electoral, revoque el registro de Miriam García Guzmán como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 06 con cabecera en Papantla, Veracruz, y se le registre como candidata al referido cargo.

29. Para alcanzar tal pretensión expone como motivos de agravio, los siguientes:

30. La actora considera que la resolución impugnada violenta los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas, ya que ella fue registrada como precandidata a diputada local por distrito

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

06 con cabecera en Papantla, Veracruz y el partido MORENA nunca le notificó que no había sido designada como candidata.

31. Asimismo, refiere que del listado de precandidaturas no se advierte el nombre de Miriam García Guzmán —persona que fue registrada como candidata por el citado distrito—, lo que vulnera sus derechos político-electorales al tener un mejor derecho que ella, pues incluso dicha persona no es nacida en Poza Rica, Veracruz, y su único mérito es ser la esposa del presidente municipal de Papantla, lo cual se corrobora del informe circunstanciado por el OPLEV del cual no obra constancia alguna de dicha persona.

32. De igual forma, la promovente refiere que no tiene restringido ningún derecho, aunado a que es sujeta de discriminación motivada por su condición social.

33. Por otra parte, manifiesta que desconocía el acuerdo OPLEV/CG/089/2024, emitido por la autoridad administrativa electoral local y que no estaba obligado a lo imposible, es decir, estar al pendiente de dicho acuerdo e impugnarlo una vez que fue emitido, pues pertenece a una comunidad indígena; sin embargo, sí estuvo al pendiente de la publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, donde se publicaron las listas definitivas de candidaturas a diputaciones locales el veinticinco de abril, por lo que su medio de impugnación se encontraba en tiempo.

B. Consideraciones de la autoridad responsable

34. El Tribunal local estimó desechar el medio de impugnación de la hoy actora porque sostuvo que resultaba extemporáneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

35. Lo anterior, pues consideró que, en el caso en particular, la actora adujo controvertir las *“listas de nombres de las candidatas y candidatos a las diputaciones de mayoría relativa, registrados por los partidos políticos y coaliciones postulantes, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de abril, en su número extraordinario 168”*.

36. Sin embargo, a juicio del Tribunal local el acto del que en realidad se dolía la actora y al que encaminó sus motivos de agravios era el acuerdo OPLEV/CG089/2024 emitido por el Consejo General del OPLEV por el cual aprobó las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre las cuales se encontraba lo concerniente al distrito de Papantla, Veracruz.

37. Ello, pues estimó que en dicho acuerdo, fue donde se aprobaron las candidaturas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local 2023-2024 que se encuentra en curso; listas que correspondían específicamente a su *“Anexo 3”*.

38. En cuanto a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado razonó que las listas ahí publicadas era un mero trámite y/o una consecuencia que se ordenó en el punto de acuerdo CUARTO del acuerdo del OPLEV, con la finalidad de difundirlas entre la ciudadanía.

39. En ese sentido, argumentó que el acuerdo OPLEV/CG089/2024, fue aprobado por la autoridad administrativa electoral local mediante sesión especial el trece de abril y notificado por estrados electrónicos en dicha fecha.

40. Para sustentar lo anterior, se apoyó en la razón esencial de la jurisprudencia 24/2009, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

del Vigésimo Circuito, cuyo rubro es: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

41. Así, consideró que si el acuerdo que la actora controvertía había sido notificado en los estrados electrónicos el trece de abril, el plazo para la presentación del juicio ciudadano corrió del quince al dieciocho de abril — tomando en cuenta que se trata de un acto relacionado con el proceso electoral y por ende todos los días y horas son hábiles— de ahí que, si su presentación fue hasta el veintinueve del mes referido, era evidente su extemporaneidad.

42. Por otra parte, no pasó inadvertido que la actora no manifestó explícitamente la fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, sino que únicamente mencionó la fecha en que se aprobó la Gaceta Oficial del Estado, siendo esta el veinticinco de abril.

43. Sin embargo, estimó que la promovente local partía de una premisa errónea para que se tuviera como oportuno la presentación de su recurso de apelación, toda vez que señaló que ha sido criterio de esta Sala Regional —en el expediente SX-JDC-313/2024 y acumulados—, que debido la calidad con la que se ostentó la promovente, de precandidata a diputada por el principio de mayoría relativa del partido político MORENA al sexto distrito electoral con cabecera en Papantla, Veracruz, se encontraba vinculada a las determinaciones que emitiera el OPLEV referente a esa temática y, por ende, conocía las fechas ciertas para los registros de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

candidaturas conducentes aprobadas por la autoridad administrativa; aunado a que ni del escrito de demanda, ni de autos, se advertía alguna cuestión extraordinaria mediante la cual la actora hubiese estado impedida de estar en aptitud de conocer de los registros aprobados de manera oportuna.

44. Sustentó su argumento, con la razón esencial de la jurisprudencia 18/2015 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.

45. Por lo que al tratarse de una carga procesal que se le atribuía a la promovente, derivada de su calidad en el proceso electoral local 2023-2024, es decir, tal carácter le imponía un deber de cuidado para estar al pendiente de los acuerdos que emitiera el OPLEV en esa materia, al tener la posibilidad de ser candidata por el referido partido político, por tanto, la notificación por estrados electrónicos surtía efectos frente a la parte actora como interesada en relación a dicha determinación.

46. Apoyó lo anterior, con la razón esencial de la jurisprudencia 22/2015, cuyo rubro es: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.

47. Por cuanto a la calidad de mujer indígena con la que se sustentó la actora, el Tribunal local señaló que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior y esta Sala Regional en los expedientes SUP-REC-1535/2018 y SX-JDC-326/2024, que el hecho de que la promovente se ostente como ciudadana indígena no es razón suficiente para eximirle del incumplimiento de los requisitos de procedencia previsto

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

en la Ley General de Medios, toda vez que, conforme con lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal, la calidad de indígena, por sí misma, no exime a los justiciables de cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

48. Por lo anterior, determinó desechar el medio de impugnación local.

C. Postura de esta Sala Regional

49. En consideración de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la actora resultan **infundados**.

50. En el caso, si bien la promovente aduce contar con mejor derecho, a fin de ser postulada como candidata a diputada local en el Distrito 06 con cabecera en Papantla, Veracruz, por MORENA; y, con base en ello aduce la posible inelegibilidad de la candidata registrada en dicho distrito, lo cierto es que tal como lo razonó el Tribunal local en la sentencia impugnada, en el expediente TEV-RAP-9/2024 la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad del medio de impugnación fue correcta dado que el recurso se presentó fuera de los plazos legales establecidos.

51. En el caso, tal como lo sostiene la actora en su demanda, de autos se advierte, que efectivamente participó en el proceso interno de MORENA,¹³ donde obtuvo su registro como precandidata a diputada local por principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 06, con cabecera en Papantla, Veracruz.

¹³ Constancias visibles a 8 a 19 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

52. De igual forma, es un hecho notorio para esta Sala Regional¹⁴ que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó el registro de procedencia de la actora como precandidata al cargo referido,¹⁵ cuestión que incluso la autoridad administrativa electoral reconoció al rendir su informe ante el Tribunal local.

53. Ahora, los artículos 173, 174 y 175 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establecen que, para tener derecho a registrar candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o la coalición postulante deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley, así como presentar y tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados.

54. Por otra parte, prevén que de conformidad con los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección en que se renovarán el titular del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, los candidatos a diputados de mayoría relativa, serían registrados ante los consejos distritales del diecisiete al veintiséis de abril del año de la elección.

55. De ahí que el Instituto local estableció un calendario en el que se publicó que la fecha cierta para esos registros sería del veintisiete de marzo al cinco de abril del año en curso.¹⁶

¹⁴ El cual se menciona como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis 1.3º.c.35k (10º.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373, al estar visible en la dirección electrónica: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>

¹⁵ <https://test-web.morena.app/wp-content/uploads/2021/10/Registros-Aprobados-VER-Dips-MR.pdf>

¹⁶ Véase OPLEV/CG138/2023.

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

56. Así, el siete de abril, mediante oficio OPLEV/DEPPP/598/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó el apoyo a la Secretaría Ejecutiva, para remitir el listado de candidaturas a los diversos cargos de elección popular local por la elección de diputaciones, para conocer su situación registral a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

57. Una vez agotados todas las etapas previas, el trece de abril el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG089/2024 por el que se aprobaron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y atendiendo al punto CUARTO de dicho acuerdo se ordenó publicar en la Gaceta Oficial del Estado, únicamente la relación de los nombres de las candidatas y candidatos a las diputaciones por el citado principio, entre ellas la correspondiente al distrito electoral local 06, lo cual sucedió el veinticinco de abril.

58. En ese tenor, se estima que fue apegada a derecho la determinación del Tribunal local, porque si bien la actora impugnó la lista de candidaturas a las diputaciones local por el principio de mayoría relativa publicada en la Gaceta Oficial del Estado, lo cierto es que sus motivos de inconformidad estuvieron dirigidos a controvertir las razones expuestas en el acuerdo OPLEV/CG089/2024 emitido por la autoridad administrativa electoral, en el cual se aprobaron de manera definitiva las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre las cuales se encontraba el distrito de Papantla, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

59. Ahora, el hecho de que exista un listado en la Gaceta Oficial del Estado no significa que la actora contara con una segunda oportunidad para impugnar el registro de candidaturas a diputaciones locales, pues tal como se refirió en el acto controvertido, esto es una consecuencia de la propia actuación del OPLEV, donde en su punto CUARTO ordenó publicar por dicho medio **únicamente las listas de las personas registradas como candidatos y candidatas**, el cual tuvo como finalidad poder dar a conocer a la ciudadanía del estado de Veracruz las personas que participaran en la actual contienda electoral.

60. En ese sentido, la actora como participante en el proceso electoral en curso tenía el deber de estar vigilante de las actuaciones de la autoridad administrativa, pues estas son las que de manera directa le vinculaban, máxime que estuvo inmerso en el proceso interno de designación de candidaturas de MORENA.

61. Así, si el trece de abril, fue emitido el acuerdo OPLEV/CG089/2024, y notificado por estados electrónicos y en la página de internet del OPLEV —tal como se ordenó en el punto de acuerdo SEXTO— la actora tenía como plazo para impugnar del quince al dieciocho de abril, ya que dicha notificación por estrados era la que le vinculaba.

62. Por ende, si la promovente impugnó hasta el veintinueve de abril, resultó evidente que fue realizado fuera del plazo legal y, por tanto, extemporáneo su medio de impugnación local, tal como determinó la autoridad responsable, aunado a que, como se razonó dicha autoridad, la actora no manifestó algún impedimento para impugnar en el plazo antes precisado.

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

63. Ahora bien, no escapa para esta Sala Regional que la promovente señala que el Tribunal local debía entrar al fondo del asunto, pues es una persona indígena; sin embargo, no le asiste la razón, ya que es de señalarse que dicha calidad no le exime de cumplir con ciertas cargas procesales, como lo es, impugnar dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”.¹⁷

65. Aunado a que el argumento antes precisado fue expuesto ante el Tribunal local de manera similar y que la actora reitera ante esta instancia federal.

66. Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-313/2024.

D. Conclusión

67. Al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

68. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

69. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

70. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-448/2024** al diverso **SX-JDC-447/2024**, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora del juicio SX-JDC-447/2024 en domicilio que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica**, al correo particular precisado en la demanda del juicio SX-JDC-448/2024; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por estrados, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SX-JDC-447/2024 Y ACUMULADO

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.